

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4452

*ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que se hacen públicas las tarifas máximas y mínimas en los servicios públicos discrecionales de viajeros por carretera contratados por coche completo.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 68 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1919, establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas la fijación con carácter general de las tarifas máximas y mínimas por vehículo-kilómetro de los servicios públicos discrecionales contratados por coche o camión completo y señalar sus condiciones de aplicación.

El incesante crecimiento del parque nacional de autobuses destinados al servicio discrecional de transporte de viajeros por carretera, habida cuenta de la gran importancia que este sector del transporte ha cobrado en la actualidad, exige una máxima eficiencia y calidad, imponiendo periódicas renovaciones de su parque, paralelas al crecimiento y desarrollo del país, lo que no es posible lograr en tanto las tarifas del mismo carezcan de una regulación adecuada que garantice la aplicación de unas tarifas máximas y mínimas, acordes con los costos reales del transporte.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas a percibir en los servicios públicos discrecionales de viajeros, en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, serán las que seguidamente se establecen:

A) *Tarifa máxima*

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 17,00 + 0,30 n$$

siendo

P = Precio veh/Km. en pesetas.

n = Plazas ofrecidas.

*Tarifa mínima*

La tarifa mínima será igual a la máxima dividida por 120.

B) Cuando los vehículos vayan dotados de aire acondicionado y butacas reclinables, la Empresa deberá solicitar, justificándolo debidamente, el recargo que podrán sufrir las tarifas normales.

C) Para calcular el número de kilómetros en cualquier clase de servicio se tendrán en cuenta tanto los kilómetros realizados en carga como los realizados en vacío.

2.º En los servicios de corto recorrido que se realicen dentro del mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna.

Las paralizaciones superiores a dos horas y media se cobrarán como sigue:

Número de plazas del autóm.	Pesetas por cada hora o fracción
De más de 55 .....	400
De 46 a 55 .....	375
De 36 a 45 .....	350
De 26 a 35 .....	325
De 16 a 25 .....	300
Hasta 15 .....	250

3.º En los servicios con reiteración de itinerarios para el transporte de trabajadores y escolares se percibirán las tarifas anteriores, salvo en lo que se refiere al cómputo del tiempo y percepciones por paralización del vehículo, si bien por sus características las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 30 por 100.

En aquellos casos especiales de transporte de escolares de Educación General Básica y menores de catorce años, dadas las características especiales y las normas por las que se rige esta modalidad de transporte, las tarifas podrán ser reducidas en una cuantía no superior al 40 por 100.

A estos efectos, el servicio con reiteración de itinerario para el transporte de trabajadores y escolares consistirá en los recorridos que se realicen para su traslado a los centros fabriles o escolares a la hora convenida y para su recogida al final de la jornada laboral o escolar.

4.º En los viajes de más de un día de duración se cobrará un mínimo de 200 kilómetros por día, a cuyo efecto se computará al final del viaje el total de kilómetros recorridos.

5.º En los precios tarificados de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen los gastos por peajes, paso de túneles, embarques, así como la manutención y alojamiento del conductor.

6.º Estas tarifas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

7.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

4453

*CORRECCION de errores de la Orden de 12 de febrero de 1974 por la que se dictan normas regulando las Guarderías infantiles Laborales.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1974, páginas 2058 a 2060, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, línea tercera del penúltimo párrafo, donde dice: «órgano gestor», debe decir: «Órgano gestor».

En el artículo 7.º, línea cuarta del párrafo 6.º, donde dice: «lo que se comunicara al Fondo Nacional de Protección al Trabajo», debe decir: «lo que se tramitará al Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

En el artículo 9.º, en la penúltima línea del párrafo 2.º, donde dice: «Órgano rector», debe decir: «Órgano gestor».

En el artículo 10, en la primera línea del último párrafo, donde dice: «habrán de ser reintegrados», debe decir: «habrán de ser reintegrados».

En las Instrucciones, en el punto 1, última línea, donde dice: «y, en su caso, el 2», debe decir: «y, en su caso, 2».